



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 069

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
DECL. EXPROP. PARCIAL	2016-00082-02	HIDROARMA SAS ESP	SILVIA DE JS LOPEZ C Y OTROS	30/06/2022 APRUEBA LIQUID. COSTAS	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2018-00033-00	ANGELA M. RODRIGUEZ D.	SOCIEDAD HERNANDO JARAMILLO	30/06/2022 ADMITE DDA Y OTRO	PPAL

FIJADO MARTES (05) DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00: HORAS

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS


R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA


R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 869 25 04

JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO : Declarativo de Expropiación Parcial
DEMANDANTE : Hidroeléctricas de Río Arma S.A.S E.S.P. "Hidroarma" S.A.S. E.S.P.
DEMANDADOS : Silvia de Jesús López Cardona (Cédula 43.458.431);
Aleida López Cardona (Cédula 43.459.333);
Amanda de Jesús López Cardona (Cédula 43.458.939);
Omaira López Cardona (Cédula 43.458.390);
Miryam de Jesús López Cardona (Cédula 43.458.940);
Javier Antonio López Cardona (Cédula 70.723.016);
Luz Marina López Cardona (Cédula 42.684.866);
Dolly Cardona en calidad de Heredera determinada de
Humberto López Cardona (Cédula 70.723.286) y de
Rubio de Jesús López Cardona (Cédula 70.724.602);
Herederos Indeterminados de Humberto y Rubio López Cardona; y
Herederos de Hernán Josué López Cardona (Cédula, 70.724.373).
RADICADO : 05 756 31 13 001 2016-00082 02
DECISIÓN : Aprueba liquidación de costas.

La liquidación de costas en el proceso de la referencia, que fue realizada por Secretaría el Despacho la encuentra ajustada a la ley, por lo tanto, le imparte APROBACIÓN. Lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, requiérase a la demandante para que cancele la indemnización a los demandados, además de las costas, para que proceda a ejecutar la sentencia de expropiación retirando los oficios para la inscripción en registro.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,

OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO

Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. 069, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el 05 de Julio de 2022

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5- 31
Tel 869 25 04

SECRETARÍA DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO : Declarativo de Expropiación Parcial
DEMANDANTE : Hidroeléctricas de Río Arma S.A.S E.S.P. "Hidroarma" S.A.S. E.S.P.
DEMANDADOS : Silvia de Jesús López Cardona (Cédula 43.458.431);
Aleida López Cardona (Cédula 43.459.333);
Amanda de Jesús López Cardona (Cédula 43.458.939);
Omaira López Cardona (Cédula 43.458.390);
Miryam de Jesús López Cardona (Cédula 43.458.940);
Javier Antonio López Cardona (Cédula 70.723.016);
Luz Marina López Cardona (Cédula 42.684.866);
Dolly Cardona en calidad de Heredera determinada de
Humberto López Cardona (Cédula 70.723.286) y de
Rubio de Jesús López Cardona (Cédula 70.724.602);
Herederos Indeterminados de Humberto y Rubio López Cardona; y
Herederos de Hernán Josué López Cardona (Cédula, 70.724.373).
RADICADO : 05 756 31 13 001 2016-00082 **02**

ASÍ QUEDA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN EL ASUNTO DE REFERENCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Agencias en Derecho en 1º instancia 3 S.M.L.MV.	\$3.000.000, ⁰⁰
Expensas correo y copias(fl. 367 vto y fte.)	\$22.200, ⁰⁰
Otros gastos judiciales:	\$ --0 --

Total COSTAS, comprobadas hasta la fecha \$3.022.200,⁰⁰

Son: Tres millones veintidós mil doscientos pesos, hasta hoy, martes
veintiocho 28 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez.

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARÍA:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia)
DEMANDANTE : Ángela María Rodríguez Díaz (Cédula 30.385.510)
DEMANDADOS : Sociedad Hernando Jaramillo J. E. Hijos Ltda. (Nit. 890.002.275-7),
Representada por Stella Jaramillo Correa (Cédula 41.540.396); y
Elsa Jaramillo Correa (Cédula 21.401.196),
Lucía Jaramillo Correa (Cédula 29.805.019),
Beatriz Jaramillo Correa (Cédula 29.807.166),
Liliana Jaramillo Correa (Cédula 42.976.097),
Hernando Jaramillo Correa (Cédula 6.452.543),
Marina Jaramillo de López (Cédula 29.805.418) y
Stella Jaramillo Correa (Cédula 41.540.396).
RADICADO : 05 756 31 12 001 2018-00033 00
DECISIÓN : Admite Demanda – Concede amparo de pobreza

INTERLOCUTORIO NRO. 123

A través de apoderados judiciales y pidiendo amparo de pobreza, la dama ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ DÍAZ, presentó demanda ordinaria Laboral de doble instancia a cargo de la Sociedad HERNANDO JARAMILLO J. E. HIJOS LTDA., y, sus socios: ELSA, LUCÍA, BEATRIZ, LILIANA, HERNANDO, STELLA, JARAMILLO CORREA Y MARINA JARAMILLO DE LÓPEZ. Invoca como pretensiones PRINCIPALES:

Que se declare la existencia de una relación laboral y, que se declare la nulidad del documento privado denominado conciliación, mediante el cual se puso fin al vínculo laboral. Que, en consecuencia, se le ordene a los demandados reintegrarla al mismo o mejor cargo, con las mismas o mejores condiciones laborales que

tenía al momento del despido y teniendo en cuenta su estado de salud, así como el pago de salarios y prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y demás conceptos dejados de percibir desde el despido hasta el reintegro efectivo, declarando que para todos los eventos no existió solución de continuidad.

Que se condene a los demandados a pagarle. Reajuste salarial; los valores que le tocó asumir para gastos médicos; los recargos causados por trabajo suplementario, dominical y festivos laborados; los conceptos laborales causados y no pagados o pagados de forma deficiente, durante la vigencia del vínculo laboral, como son intereses a las cesantías, prima de servicios, dotación compensada en dinero. Que se condene al pago de los aportes en pensiones adeudados (título pensional o cálculo actuarial); al pago de indemnización especial de 180 días de salario según el art. 26 de la Ley 361 de 1997; a la indemnización del art. 99 Ley 50 de 1990.

Que se condene a los demandados a pagarle 150 salarios mínimos por perjuicios morales; al pago de intereses moratorios, según la ley. Que se condene a la indexación de las sumas; y a pagar las costas. Y, como pretensiones SUBSUDIARIAS, invoca:

Que consecuencia de declararse la existencia de la relación laboral y de la NULIDAD del documento privado de CONCILIACIÓN; se le pague indemnización por despido, sumado a las otras pretensiones.

Fundamente las pretensiones en hechos que se resumen así:

Que prestó servicios personales a los demandados, según vínculo que se formalizó verbalmente desde el 7 de abril de 2017 hasta el 5 de junio de 2019, cuando fue despedida por enfermedad. Que para

el período 2017 – 2018 devengó un salario de \$460.000,00 mensuales y para el 2019 el salario fue de \$560.000,00 mensuales, laborando una jornada de lunes a lunes de 04 a.m. hasta las 09 p.m., realizando actividades de servicio doméstico en las Haciendas Singapur y la Mayoría, ubicada en el corregimiento San Miguel del Municipio de Sonsón, Antioquia. Que no le pagaron recargos por el tiempo suplementario y por laborar domingos y festivos; no le dieron ni le pagaron dotación de calzado y vestido de labor. Que le pagaban por debajo del salario mínimo y entre las partes no se pactó salario en especie. Que no le consignaron cesantías en un Fondo. Que desde agosto de 2017 empezó a consultar a la EPS por problemas de salud y diagnosticada con “trastornos de disco cervical no especificada, Cervicalgia”. Que por considerar que la patología tenía relación con las funciones, inició proceso de definición del origen de la enfermedad. Que en junio de 2019, padeció consecutivos períodos de incapacidad y fue citada por el mismo HERNANDO JARAMILLO CORREA a la Notaría de la Dorada para suscribir documento titulado CONCILIACIÓN, donde se definió que el contrato terminado por mutuo acuerdo el 10 de junio de 2019, además, que llevaba 3 meses de incapacidad para trabajar y que me encontraba padeciendo una enfermedad. Que fueron los problemas de salud, la causa por la cual se terminó el contrato; y, el empleador conocía los padecimientos de la demandante al momento de terminarle el contrato. Que le hizo entrega al señor HERNANDO JARAMILLO de una misiva emitida por MEDIMAS EPS con fecha 10 de mayo de 2019, para que el empleador allegara unos documentos con el propósito de dar trámite al proceso de calificación del origen de la patología – columna cervical y/o lumbar, hernias discales cervicales). Que el acuerdo en la Notaría mediante el cual se dio fin al contrato de trabajo, afecta derechos ciertos e indiscutidos. Que a la terminación del vínculo laboral el

empleador quedó debiéndole salarios, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social integral. Que la terminación del vínculo laboral le ha causado angustia, aflicción y dolor, al verse privada de los ingresos mínimos para la subsistencia propio y de su grupo familiar.

La demanda cumple con las exigencias del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, para ser admitida y tramitarse como lo ordena la Ley 1149 de 2007. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda Laboral de primera instancia, instaurada por la señora ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ DÍAZ, con cédula 30.385.510, contra la Sociedad HERNANDO JARAMILLO J. E. HIJO LTDA., con Nit. 890.002.275-7, representada legalmente por la señora STELLA JARAMILO CORREA o quien haga sus veces al momento de la notificación; y contra los socios de la misma: ELSA JARAMILLO CORREA con cédula 21.401.196, LUCÍA JARAMILLO CORREA con cédula 29.805.019, BEATRIZ JARAMILLO CORREA con cédula 29.807.166, LILIANA JARAMILLO CORREA con cédula 42.976.097, HERNANDO JARAMILLO CORREA con cédula 6.452.543, STELLA JARAMILLO CORREA con cédula 41.540.396 y MARINA JARAMILLO DE LÓPEZ con cédula 29.805.418.

2º. De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, con el fin de que la contesten una vez notificados. La notificación se har, preferiblemente de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto de conformidad

con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001.

3°. De conformidad con el art. 16 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el art. 11 de la Ley 712 de 2001, y dando cumplimiento a lo ordenado en el oficio 1386 del 13 de septiembre de 2006, procedente del Procurador Provincial de Rionegro, Antioquia, delegada para este Despacho, ofíciase para efectos de notificación y conocimiento sobre la iniciación del trámite al señor Personero Municipal, para que en calidad de Agente del Ministerio Público pueda intervenir si a bien lo tiene.

4°. En los términos del poder conferido, reconózcase personería a los Doctores FREDY ALONSO PELÁEZ GÓMEZ, con T. P. 97.371 del C. S. de la Jud., y cédula 71.717.949, como Abogado PRINCIPAL; y, LUCÍA IMELDA GIL GALLO con T. P. 133.088 del C. S. de la Jud., y cédula 43.421.069, como SUPLENTE, para representar a la demandante en el presente proceso, quienes lo harán ejerciendo bajo la modalidad de amparo de pobreza que se concede a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>069</u>, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>05</u> de Julio de <u>2022</u>  SECRETARIA
--